

DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-00161-00

Pedro Figueroa <pedrovfigueroap@yahoo.com>

Mié 2/11/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Con el debido respeto, me permito enviar memorial dentro del proceso de la referencia.

PEDRO FIGUEROA
Abogado

Favor acusar recibo.

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
Abogado – Contador Público

Señora
JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Referencia: **Proceso declarativo de pertenencia.**
Asunto: **Excepciones previas**
Demandante: **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ**
Demandados: **VICTOR GABRIEL PAZ, HERNANDO, MARCO AURELIO, ELSY
LUCIA Y PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ.**
Radicación: **190013103001-202100161-00**

PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, Abogado en ejercicio, vecino de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación de las partes demandadas y en nombre propio, y dentro del término legal respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del Auto de fecha Octubre 28 del corriente, que denegó las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda propuesta, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS:

EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE. Las excepciones previas que consagra el Estatuto General del Proceso en su artículo 100 son taxativas y no comprende la excepción denominada litisdependencia, que se invoca en la providencia recurrida.

En contrario a lo considerado por su Despacho, sí existe identidad de partes para que se configure la excepción de pleito pendiente, en razón a que el demandante en el Proceso Reivindicatorio de Bienes Sucesorales VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, no actúa en beneficio propio sino de todos los herederos que son los que precisamente

Dirección: Carrera 54 No. 7-78 - Cali - Teléfonos: 5132724 – 3148783877
email: pedrovfigueroap@yahoo.com

están demandados en el proceso de pertenencia que nos ocupa.

Por cuestión de economía procesal que se argumenta en su Providencia, aunque no se cite expresamente la parte activa en el reivindicatorio es la pasiva en el proceso de pertenencia. Se trata de una copropiedad de bienes proindiviso, que fueron adjudicados a varios herederos y cuya actuación individual es en beneficio de todos, argumento que desvirtúa la variación en las partes que considera su Despacho.

EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

Es evidente su incumplimiento en el libelo demandatorio, y al respecto el Artículo 85 de CPG que invoca el Despacho y que básicamente se refiere a la prueba de la existencia de personas jurídicas, consagra que anexo a la demanda se deberá aportar **prueba de la calidad de heredero**, en la que intervendrá en el proceso que fue lo que se ignoró y que debe hacerse previo a impetrar la demanda y no para ser subsidiado en el transcurso de la litis contradiciendo el precepto procesal.

EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Como se argumentó inicialmente en el presente caso no se está demandando a herederos indeterminados en razón a que los demandados son herederos conocidos y demandados individualmente en libelos separados. Por lógica jurídica que es algo esencial para cualquier interpretación legal, no es procedente considerar lo que está demostrado que no existe para eludir el requisito de procedibilidad y afectar el derecho de los que en contrario si tienen existencia real, contradiciendo de esta forma el Artículo 90 en su numeral Séptimo del Estatuto General del Proceso. Es inentendible que sujetos inexistentes puedan conciliar.

De la Señora Jueza, con el debido respeto.


PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ
C.C. 14.958.258 expedida en Cali
T.P. 65.272 C.S.J.